

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintisiete (27) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Privación Patria Potestad
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00223-00
Demandante:	Carolina Lozano Durán en representación de S.H.L.
Demandado:	Juan David Hernández Carvajal
Auto:	830

**ASUNTO**

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En los hechos de la demanda se describen algunas circunstancias que han acontecido entre la demandante, el demandado y el menor S.H.L., de lo cual se podría inferir la situación por la cual se interpone la demanda, sin embargo, no se expresa en forma concreta tanto en los referidos hechos como en las pretensiones de la demanda, cual es la causal que se invoca para conforme al art- 315 del CC, por lo cual se requiere que se subsane la demanda concretando tal situación, dado que al momento de fallar el juzgado no puede tomar en cuenta simples conjeturas.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

2º) Conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del C.C. en concordancia con el artículo 395 del C.G.P, se requiere que se haga referencia respecto del progenitor de la demandante, es decir, él señor LUIS ANTONIO LOZANO CORREA, en el sentido de indicar si este se encuentra vivo o ya ha fallecido, evento este último en el cual deberá aportarse el respectivo registro civil de defunción. En el evento en que aún exista, se

deberán suministrar sus datos de notificación para efectos de ser escuchado en el momento procesal pertinente.

Así mismo, en el evento en que se conozca, se deberá manifestar el nombre completo de la progenitora del demandado de la cual se indica que la demandante tiene conocimiento que reside en España, al igual que de los demás familiares de aquel de los cuales se tenga conocimiento, para efectos de ser citados y/o emplazados en forma concreta con el fin de ser escuchados en el presente asunto.

**3°)** Teniendo en cuenta que respecto del demandado se solicita su emplazamiento bajo el argumento de que [su] “lugar de domicilio residencia, lugar de trabajo, dirección electrónica número de teléfono desconocido”, se requiere a la parte demandante para que manifieste si previo a la interposición de la demanda, ha intentado contactar al demandado por medio de llamada y aplicaciones de mensajería a través de los números telefónicos que se encuentran consignados en las diferentes actas de audiencias y actuaciones adelantadas ante la Defensoría de Familia y Fiscalía que fueron aportadas como anexos de la demanda, de forma tal que no hubiera obtenido respuesta alguna, al igual que la realización de búsqueda a través de diferentes redes sociales como WhatsApp, Telegram, Facebook, Instagram.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1 y 2 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente a la profesional del derecho **EDYLIA PELÁEZ PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 24.544.350 de Belén de Umbría – Risaralda, portadora de la tarjeta profesional No. 61.705 expedida por el

Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial de su poderdante en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO  
JUEZ**

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 170

28 de septiembre de 2023

**LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO**  
Secretario

*Elaboró: LEAJ*

**Firmado Por:**  
**Yamilec Solis Angulo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92877548aa527123dc9208ed9eed347618910b82b08ed3d91e7ff0d4ea10de68**

Documento generado en 27/09/2023 01:45:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**